

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :: APARTADO 511

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Quedan comprendidos en esta tarifa de tres pesetas las denuncias de valores a que se refiere el art. 650 del Código de Comercio, siempre que el importe de los mismos sea superior a 25.000 pesetas.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.
Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba Española! ¡Viva Franco! ¡Viva Española!

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

MINAS

Don Manuel de Landecho y Allende-salazar, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Madrid,

Hago saber: Que don Jesús Cano Romero, vecino de Madrid, calle de Segovia, número 5, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 27 de junio una solicitud pidiendo la propiedad de veinte pertenencias de una mina de mineral de sulfato de sosa, cuyo expediente tiene el número 1.242, que tendrá por nombre «Consuelo», sita en el paraje denominado «Coto de Mari Martín», término municipal de Mejorada del Campo.

Designa las veinte pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la quince estaca de la mina «Felisa», y desde este punto de partida hasta la primera estaca, al S. O., se medirán cien metros; de primera a segunda, al N. O., cien metros; al N. E., de segunda a tercera, ochocientos metros; de tercera a cuarta, S. E., trescientos; de cuarta a quinta, S. O., seiscientos; de quinta a sexta, N. O., doscientos metros; de sexta a séptima, S. O., cien metros, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias que tiene solicitadas.

Y habiendo sido admitida por decreto de 28 de los corrientes la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Mejorada del Campo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley de Minas de 4 de marzo de 1868, con el fin de que los que se crean con derecho presenten sus oposiciones al Excmo. Sr. Gobernador dentro del plazo de sesenta días.

Madrid, 28 de junio de 1940.—Manuel de Landecho.
(G. C.—2.157)

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

Celebrado y declarado desierto el anterior concurso anunciado para con-

tratar el arriendo y explotación de la llamada «Casa del Contrabandista», del Parque de Madrid, la Comisión municipal permanente de esta Excelentísima Corporación, en sesión de 28 de junio último, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 4 del pasado mes de junio, con la sola modificación de que el plazo de duración del contrato será el de cinco años, y debiendo los concursantes determinar de una manera concreta las obras a realizar en los locales objeto de este concurso.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que median hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 1 de julio de 1940.—P. A. del señor Secretario, el Oficial Mayor, P. de Górgolas.

(O.—1.052)

Junta Harino-Panadera de la provincia de Madrid

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, a partir del día 1.º del mes de julio los precios de las harinas, pan y modelaciones en la capital y provincia serán los siguientes:

Precio de la harina para la zona consorciada, que comprenderá las fábricas enclavadas dentro del término municipal de Madrid, Canillas y Getafe, 86,50 pesetas quintal métrico, en fábrica, al contado y sin envase.

PRECIO DEL PAN PARA LA CAPITAL Y ZONA CONSORCIADA

Pan de flama

Piezas de 1.000 gramos...	0,90 ptas.
» de 500 » ...	0,50 »

Pan de lujo

Piezas de 250 gramos....	0,30 ptas.
» de 80 »	0,10 »

PRECIOS DE LA HARINA Y PAN PARA LA ZONA NO CONSORCIADA

Precio de la harina, 87,55 pesetas

quintal métrico, al contado, en fábrica y sin envase.

Precios del pan:

Pan de flama

Piezas de 1.000 gramos...	0,85 ptas.
» de 500 » ...	0,45 »

Pan candeal

Piezas de 1.000 gramos...	0,90 ptas.
» de 500 » ...	0,45 »

Pan de lujo

Piezas de 250 gramos....	0,25 ptas.
» de 80 »	0,10 »

El rendimiento de las harinas en todas las zonas será el de 90 por 100, quedando autorizados los fabricantes para mezclar con la harina de trigo un 25 por 100 de maíz.

Las modelaciones y precios fijados anteriormente serán obligatorios en toda la provincia, no pudiéndose fabricar otras distintas a las citadas.

Los fabricantes de pan de lujo quedan sujetos a la tributación como en los meses anteriores, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la Superioridad.

Madrid, 28 de junio de 1940.—El Ingeniero Jefe Presidente, Victorino Burgués.

(G. C.—2.158)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 28 de junio de 1940 por la que se eleva el impuesto transitorio de restricción sobre la gasolina y sus mezclas.

Las dificultades crecientes en el suministro de petróleos y en el mercado de fletes obligan a intensificar las medidas restrictivas del consumo de carburantes.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. El impuesto de restricción sobre la gasolina y sus mezclas, creado con carácter transitorio por la ley de trece de mayo pasado, se aumenta hasta un total de tres pesetas con setenta y cinco céntimos por litro a partir de primero de julio de mil novecientos cuarenta, viniendo obligados al pago de este impuesto exclusivamente los consumidores que

determinó el Decreto de trece de mayo último.

Artículo segundo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para acortar los períodos de descuento previstos en la disposición transitoria del mencionado Decreto, en función del adelantamiento experimentado en la fijación de cupos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 4 de junio de 1940 por la que se crea el Consejo de Economía Nacional.

El abandono en que se han tenido los problemas económicos en España; la complejidad y gravedad de los mismos, acentuada últimamente por la situación del Mundo y por la guerra que sostuvimos, obligan a abordar su resolución con la decisión y continuidad que el asunto requiere, tanto para lograr remedio de los males y deficiencias que hoy se ofrecen, como para sentar para el futuro firmes bases para el buen ordenamiento y desarrollo de nuestra economía.

La obra económica de un Estado, al igual que su política, a cuyas directrices ha de estar subordinada, afecta a la totalidad de los Departamentos ministeriales, aunque gravite con distinta intensidad sobre cada uno de ellos. En ese sentido es necesario que la acción de los distintos Ministerios se sujete a unas directrices económicas firmes y armónicas, que no pueden ser alteradas por la acción aislada que cada Departamento pudiera realizar, en tal forma que cuantos proyectos de índole económica elaboren, sean, en principio, orientados, y, en su caso, estudiados e informados, antes de su ejecución, por un organismo nacional, elemento de trabajo del Gobierno de la Nación, que estudie y prepare desde un punto de vista general las líneas principales a que deba sujetarse nuestra economía.

A los indicados fines de orientación ordenadora de una política económica de Gobierno y de coordinación de la acción de los distintos Ministerios, responde la creación del Consejo de Economía Nacional que por esta Ley se dispone, integrado por técnicos de

todas las especialidades que se relacionan con la economía y por aquellas otras personas que por su notoria competencia en cuestiones económicas, se estima deben ser aprovechadas sus aptitudes en servicio de la Nación.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se crea el Consejo de Economía Nacional como organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico en todos los asuntos que afecten a la economía nacional. Se relacionará con los restantes órganos de la Administración a través de la Presidencia del Gobierno, pudiendo, no obstante, hacerlo directamente en aquellos casos en que su informe se determine como preceptivo.

Artículo segundo. El Consejo de Economía Nacional estará constituido por un Presidente, un Secretario general y un número de Vocales Consejeros, nombrados directamente por el Jefe del Estado entre el personal que considere más capacitado de las distintas actividades económicas nacionales. El General Jefe del Alto Estado Mayor y el Delegado Nacional de Sindicatos serán, en todo caso, Vocales del Consejo.

Artículo tercero. El Consejo se organizará en una Secretaría general, una Comisión permanente de trabajo y en el número de Ponencias y Secciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

A la Secretaría general se adscribirán los funcionarios de distintos Cuerpos de la Administración que sean precisos para el desempeño de los asuntos que tenga a su cargo. La Comisión permanente se constituirá por el número de Consejeros que se consideren necesarios entre los residentes en Madrid.

Artículo cuarto. El Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente disfrutará de un sueldo anual de treinta mil pesetas. El Secretario general y Consejeros de la Comisión permanente, veintisiete mil. El Presidente, Secretario general y Consejeros percibirán dietas de cincuenta pesetas por cada sesión plenaria del Consejo; tendrán derecho a pase de libre circulación por los Ferrocarriles, y los que residan fuera de Madrid percibirán, como indemnización por los desplazamientos que hubieren de hacer para acudir a los trabajos o sesiones del Consejo, la cantidad de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto. El Consejo de Economía Nacional tendrá por misión el entender, desarrollar y proponer soluciones a aquellos problemas que el Jefe del Gobierno o el Consejo de Ministros le encomiende, y el de informar sobre aquellos proyectos que le sometan el Jefe del Gobierno, el Consejo de Ministros o cualquiera de éstos en los asuntos atribuidos a su Departamento.

Podrá, por sí, el Consejo de Economía Nacional elevar al Gobierno aquellas propuestas o estudios que considere conveniente someter a la consideración de aquél y versen sobre los distintos problemas y materias que afecten a la economía nacional.

Artículo sexto. El Consejo podrá recabar la colaboración de servicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades genuinamente españolas para obtener de ellas datos, estadísticas e informes, así como de las empresas privadas solicitar elementos documentales auténticos de su admi-

nistración, habiendo de guardar, tanto el Consejo como sus funcionarios, absoluto secreto de ello.

Podrá también ocupar temporalmente, mediante remuneración, especialistas en materias propias del Consejo, o solicitar de los Departamentos ministeriales que comisionen accidentalmente para un trabajo o estudio determinado a uno o varios funcionarios públicos.

Finalmente, y presidido por un Consejero, podrá el Consejo constituir Comisiones especiales con un fin concreto, en la que exista representación de intereses privados.

Artículo séptimo. El Consejo de Economía Nacional, tan pronto esté constituido, elevará al Gobierno, para su aprobación y reglamentación, propuesta de las materias, asuntos y problemas de índole económica que estime deban ser de su competencia, señalando aquéllos en que considere debe ser preceptivo su informe antes de ser resuelto por el Departamento correspondiente.

Artículo octavo. Los organismos que actualmente, y con la denominación de Consejos, Juntas, Comisiones, etcétera, tienen a su cargo la realización de servicios de índole consultiva o de gestión, relacionados con los diferentes aspectos de la economía nacional, continuarán en el desempeño de sus peculiares cometidos en cuanto no se opongan a los que se señalen como propios del Consejo de Economía Nacional, el cual propondrá al Gobierno, en definitiva, lo que estime procedente respecto a la continuación, modificación o supresión de aquellos organismos.

Artículo noveno. Por el Ministro de Hacienda, y tomando como base lo consignado en el capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del vigente Presupuesto, se facilitarán los créditos necesarios para la organización y sostenimiento del Consejo.

Artículo décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, dictándose por la Presidencia del Gobierno todas las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

(Núm. 1.958) (G.—2.227)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de junio de 1940 por la que se dispone que los funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, soliciten su depuración.

Excmos. Sres.: Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado previo expediente de depuración colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o

servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la Ley de 10 de febrero de 1939, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial*, declaración jurada con los datos que en la citada Ley de 10 de febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo; bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el Escalafón correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ...

(Núm. 1.961)

(G.—2.230)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 5 de junio de 1940 por la que se dispone que las Ordenanzas Municipales de Policía Urbana se sometan a informe de la Comisión Central de Sanidad Local.

El Decreto de 4 de julio de 1938, que reorganizó la Comisión Central de Sanidad Local, regula en su artículo segundo la competencia de este organismo superior en materia de urbanismo, señalando que entenderá en todos aquellos asuntos que le están asignados por la legislación vigente y en los que se le confiera por este Ministerio.

En tanto se publica la nueva Ley de Gobierno y Administración Local que ha de establecer normas definitivas en la materia, la precisión de establecer un criterio adecuado a las necesidades modernas en materia tan importante como es la Policía Urbana, reglada mediante Ordenanzas que contienen preceptos del mayor interés en su aspecto técnico-sanitario, aconseja que sean sometidas sus disposiciones a conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, que de este modo podrá perfeccionar los proyectos formulados por las Corporaciones.

A tal fin,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Ordenanzas de Policía Urbana que formen los Ayuntamientos, hasta tanto se publica la Ley de Gobierno y Administración Local, serán sometidas, transitoriamente, al conocimiento de la Comisión Central de Sanidad Local, cuyo dictamen favorable será preciso para que puedan ser puestas en vigor, pudiendo introducir aquellas reformas que considere conveniente para el mejoramiento de las Ordenanzas en el orden técnico-sanitario.

Art. 2.º Se someterán a revisión las Ordenanzas de Policía Urbana aprobadas después del 18 de julio de 1936, quedando mientras tanto sin fuerza de obligar aquellos preceptos de las mismas que se opongan a disposiciones generales del Estado.

Madrid, 5 de junio de 1940.

SERRANO SUÑER

(Núm. 1.936)

(G.—2.204)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 6 de junio de 1940 sobre devolución a sus propietarios de las fincas intervenidas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de la Ley de 23 de febrero de 1940, y a

propuesta de esa Dirección General de Colonización, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, dispone:

Artículo primero. La devolución a sus propietarios de las fincas a que se refiere el artículo 1.º de la Ley de 23 de febrero último, se llevará a efecto al finalizar el actual año agrícola, con excepción de las destinadas al cultivo del olivo, que serán devueltas inmediatamente después de la publicación de esta Orden.

Artículo segundo. En las fincas que se devuelvan al finalizar el actual año agrícola, el Instituto Nacional de Colonización abonará, al verificar la devolución de las fincas a sus dueños, el importe de la renta correspondiente al año agrícola en curso, e interviendrá todos los productos agrícolas, ganaderos y forestales obtenidos en cantidad suficiente para quedar garantido de las cuotas que debe abonar y de las cuotas de amortización y anticipos hechos a los asentados, sin privar a éstos de los elementos necesarios para la continuación de la explotación normal de las fincas.

Artículo tercero. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas podrán ser devueltas inmediatamente a aquellos propietarios que se comprometan a responder del pago de los débitos contraídos por las Comunidades de asentados con el Instituto.

Artículo cuarto. Los cultivadores pertenecientes a las Comunidades asentadas sobre las fincas que se devuelvan y que a la sazón explotan parcelas individuales, tendrán, por el solo hecho de la devolución, a partir de la fecha en que ésta se realice, la cualidad de arrendatarios sujetos al pago del mismo canon que actualmente satisfacen al Instituto Nacional de Colonización. El plazo de duración de este arriendo impuesto por la Ley será el señalado como mínimo en las disposiciones legales sobre arrendamientos.

Artículo quinto. Los cultivadores pertenecientes a Comunidades asentadas sobre fincas que se devuelvan y que actualmente realicen la explotación en forma colectiva, continuarán en este régimen, si así conviniese al arrendatario, y, en otro caso, se transformará en arrendamiento individual, previa parcelación de la finca, asignándose a cada asentado una parcela, respecto de la cual tendrá el carácter de arrendatario sujeto al pago de la renta que, proporcionalmente a la que actualmente satisfacen, le corresponda. El plazo de duración será el mismo señalado en el artículo anterior.

Artículo sexto. Los cultivadores a que se refieren los dos artículos anteriores tendrán la consideración legal de arrendatarios y se beneficiarán de todos los derechos establecidos o que se establezcan por la legislación en favor de los que tengan la referida cualidad, en virtud de título escrito libremente otorgado por el propietario.

Artículo séptimo. Los asentados continuarán en posesión del ganado de trabajo, aperos y maquinaria que hasta verificarse la devolución hubiesen utilizado como elementos necesarios para la explotación de la finca, teniendo, respecto del Instituto Nacional de Colonización y hasta el total reintegro a éste de su valor mediante el pago de las cuotas de amortización correspondientes, todas las que la Ley establece para los depositarios.

Artículo octavo. Los débitos contraídos con dicho Instituto por cada Comunidad, con excepción de las cuotas y reintegros no vencidos, correspondientes a los bienes agrícolas a que se refiere el artículo anterior, serán satisfechos por aquélla el día treinta de septiembre del corriente año. En los casos en que con las entregas realizadas por la Comunidad respectiva y con la intervención de los productos agrícolas, ganaderos y forestales pertenecientes a la misma no quedase extinguido el débito, se señalará por el Instituto un plazo para su reintegro no superior a tres años, quedando durante su transcurso afectos al cumplimiento de dicha obligación y como garantía real de la misma todos los frutos y elementos de producción de los actuales asentados, pudiendo ser objeto de incautación por el referido Organismo si los obligados incurriesen en demora.

Artículo noveno. Los propietarios abonarán, al serles devueltas las fincas, el importe de todas las mejoras realizadas en ella.

Artículo décimo. Por concurrir en ellas las circunstancias señaladas en el artículo cuarto de la Ley de 23 de febrero último y no obstante lo dispuesto en el artículo primero de esta Orden, se exceptúan de devolución las fincas que a continuación se relacionan:

Provincia de Cádiz.—Fincas: «La Florida», «La Suara», «El Torno» y «Torrecera de Regadío», del término municipal de Jerez de la Frontera; «Tahivilla», del de Tarifa, y la «Dehesa Boyal de La Almoraima», del de Castellar de la Frontera, provincia.

Provincia de Cáceres.—Fincas: «Mirabel», del término municipal del mismo nombre.

Provincia de Granada.—Fincas: «Lachar», sita en el término municipal así llamado.

Provincia de Sevilla.—Fincas: «Torre Pava», del término de la Rinconada, y «Torres de la Vega», «Torre Rubia» y «Granadillo», del de Alcalá del Río.

Provincia de Toledo.—Fincas: «Valdepusa», sita en los términos municipales de Malpica, Cebolla, Mesezar, San Martín de Pusa y San Bartolomé de las Abiertas.

Artículo once. Las fincas relacionadas en el artículo anterior quedan sujetas a arrendamiento forzoso en favor del Instituto Nacional de Colonización, con arreglo a las normas establecidas en la Ley de Bases para Colonización de grandes zonas de fecha 26 de diciembre del año último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, cumplimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de junio de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

(Núm. 1.962)

(G.—2.231)

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID

Maestras aspirantes a interinidad

Están expuestas al público, durante quince días, a partir de la fecha, las listas de Maestras aspirantes a interinidades y sustituciones en la provincia de Madrid, y por ocho días, la lista de Maestras consortes, a fin de oír reclamaciones y de completar

los expedientes faltos de algún requisito.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Presidente (firmado).

(G. C.—2.163)

—o—

Quedan expuestas al público en el tablón de anuncios las listas de aspirantes a interinidad y sustitución que lo han solicitado, a fin de que durante un plazo de quince días puedan hacerse reclamaciones.

Madrid, 25 de junio de 1940.—El Presidente (firmado).

(G. C.—2.162)

Audiencia Territorial de Madrid

Don Agapito Brezmes Valdés, Oficial de Sala, Letrado, de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, promovidos por don José Peiró Aranda, contra don Juan de la Rubia Domínguez, sobre rendición de cuentas de administración y pago de cantidad, se ha dictado por la Sala primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 15 de los corrientes, sentencia, que comprende, entre otros, los particulares siguientes:

Encabezamiento

En la villa de Madrid, a 15 de junio de 1940. — Vistos los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, procedentes del Juzgado de primera instancia núm. 21 de los de esta capital, seguidos en juicio declarativo de menor cuantía por don José Peiró Aranda, empleado, de esta vecindad, demandante, apelante, representado por el Procurador don Enrique Raso-Corrujo y defendido por el Letrado don Martín López López, contra don Juan de la Rubia Domínguez, teniente castrense jubilado, de la misma vecindad, demandado, apelado, que ha fallecido durante la tramitación de la apelación, no habiendo comparecido ante esta Audiencia sus herederos y causahabientes, que fueron citados por medio de edictos publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por lo que se ha entendido la tramitación respecto a los mismos con los Estrados del Tribunal, por su incomparecencia, sobre rendición de cuentas de administración y pago de cantidad.

Parte dispositiva

Fallamos: Que estimando la excepción de cosa juzgada, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia núm. 21 de los de esta capital con fecha tres de abril de 1936, en cuanto por ella se absolvió a don Juan de la Rubia Domínguez de la demanda de rendición de cuentas y pago de cantidad interpuesta contra el mismo por don José Peiró Aranda, y revocamos aquélla en el particular de las costas que impuso al segundo, sanción que anulamos y dejamos sin efecto; no haciendo especial imposición de ellas en ninguna de las dos instancias. Luego que la presente quede firme, comuníquese al Juez inferior por medio de certificación y carta-orden, para que se lleve a efecto lo resuelto, con devolución de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que por la no comparecencia en esta segunda instancia de los herederos y causahabientes del demandado, don

Juan de la Rubia Domínguez, se notificará en Estrados y publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de no interesarse notificación personal dentro del término de tres días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Víctor Covián. Adolfo Ortiz Casado. Manuel G. Alegre. Odón Colmenero. José Castelló. (Rubricados.)

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don José María Castelló Madrid, Magistrado de la Sala primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial y Ponente que ha sido en los autos a que la misma se refiere, estando la indicada Sala celebrando sesión pública en Madrid en el mismo día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—Lcdo. José Valverde (rubricado).

Lo relacionado es cierto y concuerda bien y fielmente con su original, al que, en caso necesario, me remitó.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los herederos y causahabientes del demandado, don Juan de la Rubia Domínguez, expido la presente certificación, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo y sello en Madrid, a 25 de junio de 1940.—El Oficial de Sala, Lcdo. Agapito Brezmes Valdés.

(G. C.—2.164)

(C.—225)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO INSTRUCTOR PROVINCIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

Don Carlos Múzquiz y Ayala, Teniente del Cuerpo Jurídico Militar y Juez instructor provincial de Responsabilidades Políticas de Madrid número 1,

Por el presente hago saber: Que por acuerdo del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de esta Jurisdicción, fecha 22 de septiembre de 1939, se instruyen en este Juzgado de mi cargo expedientes de responsabilidad política contra Antonio Chávarri y Revuelta, contable, casado, vecino de Madrid y con domicilio en Lagasca, número 7. Con fecha 27 de octubre de 1939, contra Federico Casamayor Toscano, casado, vecino que fué de Vélez-Málaga, y cuyos demás datos no constan. Con fecha 2 de noviembre de 1939, contra Antonio Moreno Jover, Registrador de la Propiedad, casado y vecino que fué de Zamora, con domicilio en calle de Santa Clara, número 20.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los citados inculcados antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado, sito en esta capital, calle Ayala, número 52, o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales me remitirán las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

En Madrid, a 26 de junio de 1940. El Juez instructor, C. Múzquiz.

(G. C.—2.159, 2.160, 2.161)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 12

EDICTO

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Rodríguez Valcarce, Juez de primera instancia encargado del despacho del Juzgado número doce, de los de esta capital, con jurisdicción prorrogada en el del trece de la misma, en los autos promovidos al amparo de lo establecido en la ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, en nombre y representación de la «Victoria de Berlín», S. A. de Seguros, contra don Marcial Samper Ferrándiz, sobre revisión de pago por diecisiete mil quinientas cincuenta pesetas, ha acordado admitir la expresada demanda y conferir traslado de la misma a don Marcial Samper Ferrándiz, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los autos y la conteste, y en atención a desconocerse el actual domicilio y paradero del expresado don Marcial Samper Ferrándiz, se le emplaza por medio de este edicto, para que, dentro del término de nueve días, comparezca en los referidos autos y conteste la expresada demanda.

Madrid, veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,

P. S.,

Lcdo. Arturo Roldán

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Francisco R. Valcarce

(A.—1-450)

JUZGADO NUMERO 7

CEDULA DE NOTIFICACION

El Juzgado de primera instancia número siete, Secretaría de don Joaquín Argote y Sagastume, sita en la calle del General Castaños, número uno, se ha seguido incidente, a instancia del Instituto Nacional de Previsión, representado por el Procurador don Eduardo Morales Díaz, contra la entidad o persona jurídica que sustituya en sus obligaciones a las extinguidas sociedades de Oficios Varios y Escuelas Racionalistas, Agrupación Socialista, Agrupaciones Dependientes Municipales, Juventud Socialista y Grupo Artístico Cultural Socialista del Puente de Vallecas, sobre revisión de pagos con arreglo a la ley de Desbloqueo, en cuyo incidente se ha dictado, con fecha 18 de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

Sentencia...

Fallo

Que sin especial mención de costas y condenando a la entidad o persona jurídica que sustituya en sus obligaciones a las extinguidas sociedades de Oficios Varios y Escuelas Racionalistas y Agrupación Socialista, Agrupación de Dependientes Municipales, Juventud Socialista y Grupo Artístico Cultural Socialista del Puente de Vallecas, estimando la demanda de revisión de pagos de autos, debo declarar y declaro: Haber lugar a la revisión solicitada y, consecuentemente, que los pagos realizados por las expresadas entidades en dinero marxista quedan reducidos a 3.952 pesetas 85 céntimos, renunciando el derecho del Instituto Nacional de Previsión en cuanto a 35.575 pesetas 65 céntimos, con las mismas características de los préstamos que

dimanan estos gastos.—Así por esta mi sentencia, por la incomparecencia de las entidades demandadas, se notificará en la forma prevista en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento Civil; lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Navarro Rodríguez (rubricado).

Y con el fin de que sirva de notificación a las partes condenadas, que no se encuentran personadas en los autos, y cumpliendo lo mandado, expido la presente en Madrid, a 18 de junio de 1940.—El Secretario judicial, Joaquín Argote (rubricado).

(C.—224)

CITACIONES**JUZGADO NUMERO 5**

Por el presente que se expide en virtud de lo acordado por el Juzgado de instrucción número 5 de esta Capital en sumario número 37 de 1940, por robo de doscientas veinticinco pesetas a Juana Delor, cuando se hallaba domiciliada en la calle del Espíritu Santo, 39, hecho ocurrido el cinco de febrero último, se cita a dicha Juana Delor, cuyas demás circunstancias se desconocen, para que comparezca ante este dicho Juzgado sito en la calle de General Castaños, número 1, dentro del término de diez días, a fin de recibirla declaración e instruirla del derecho que le concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 7 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—V.º B.º El Juez de instrucción (firmado).

(B.—1.318)

JUZGADO NUMERO 4

Don Luis Crespo Gavilán, de veintiséis años, soltero, teniente de Infantería y que dijo vivir accidentalmente en la pensión «Galicia», calle de Valverde, núm. 1, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 4, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado bajo el número 109, de 1940.

Madrid, 20 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).

(B.—1.546)

JUZGADO NUMERO 4

Orosia Conde de la Vega, de veintinueve años, soltera, domiciliada últimamente en la calle de la Madera, número 40, 3.º, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción núm. 4, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para prestar declaración en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado bajo el número 90, de 1940.

Madrid, 21 de mayo de 1940.—El Secretario, P. S. (firmado).

(B.—1.544)

JUZGADO NUMERO 10

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia e instrucción del núm. 10, de esta capital, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye con el núm. 55, de 1940, por hurto, a virtud de denuncia de Mateo Torrén de la Font, se cita a un señor apellidado Acero, que es asturiano y que el día 3 de febrero del corriente año estuvo en el cabaret «Lido» y en otros establecimientos acompañando al denunciante, ignorándose sus demás circunstancias personales, para que comparezca en su

Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 a 50 pesetas, con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones a fin de obligarle a efectuar dicha comparecencia.

Madrid, a 21 de mayo de 1940.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: Agustín C. de Vaca.

(B.—1.487)

CHINCHON

Al representante legal del Sindicato libre de Transportes, que dijo tener su domicilio en Castellana, número 61, de Madrid, y cuyo actual paradero se desconoce, se le hace por medio de la presente cédula el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en el Juzgado de instrucción de Chinchón, con el número 189 de 1938, por daños en la camioneta número 8, propiedad de dicho Sindicato.

Chinchón, 24 de junio de 1940.—El Secretario, P. H., Eduardo Pimentel. El Juez de instrucción interino (firmado).

(Núm. 2.124)

(B.—1.897)

JUZGADO NUMERO 2

Schwarz Salomón (Anna), hija de Jacob Fletz, de setenta y cinco años, natural de Maguncia (Alemania), domiciliada últimamente en la calle de Alarcón, 29, comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 2, Secretaría del señor Yáñez, para recibirla declaración y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en causa por hurto, instruída por dicho Juzgado con el número 139 de 1940, apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 3 de junio de 1940.—El Secretario, Antonio Yáñez.—Visto bueno: El Juez de instrucción, Juan A. Pacheco.

(B.—1.644)

JUZGADOS MUNICIPALES**CITACIONES****JUZGADO NUMERO 12**

Medina Torres (Pilar), hija de Rafael y María, de cuarenta y ocho años, viuda, vendedora, natural de Córdoba, domiciliada últimamente en Rodas, núm. 18, para que el día 10 de julio, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal número 12, de esta capital, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, bajo, a celebrar juicio de faltas núm. 157; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

(B.—1.666)

JUZGADO NUMERO 2

Roca Molina (Pedro), hijo de Salvador y Dolores, natural de Murcia, de veintitrés años, casado, panadero, domiciliado últimamente en Maldonadas, núm. 6, piso primero, interior derecha, para que el día 8 de julio, y hora de las nueve y treinta, comparezca ante el Juzgado municipal número 2, de esta capital, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, bajo, a celebrar juicio de faltas núm. 130;

bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

(B.—1.668)

Méndez López (Lorenzo), cuyas demás circunstancias no constan, domiciliado últimamente en calle de Olid, núm. 13, piso tercero, centro izquierda, para que el día 10 de julio, y hora de las once, comparezca ante el Juzgado municipal núm. 2, de esta capital, sito en la plaza de Chamberí, núm. 4, bajo, a celebrar juicio de faltas núm. 183; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar.

(B.—1.669)

JUZGADOS MILITARES**REQUISITORIAS****JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6**

El ilustrísimo señor Auditor de Guerra de la primera Región Militar, y en su nombre y representación el señor Juez del Juzgado Militar de Plaza núm. 6, requiere a Manuel Gil Sánchez, recluta, para que comparezca en este Juzgado Militar de Plaza núm. 6, sito en Ramón y Cajal, número 5, tercera planta, para recibirle declaración jurada, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se publique la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho al declararlo prófugo.

Madrid, 29 de junio de 1940.—El Juez militar (firmado).

(B.—1.938)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Alonso Rodríguez (Dionisio), de treinta y dos años, casado, jornalero, hijo de Millo y Bonifacia, cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Juzgado Militar Permanente núm. 2, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de ser reducido a prisión en el procedimiento sumarísimo de urgencia que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 42.079 de Auditoría y 501 de este Juzgado, y para recibirle declaración indagatoria en dicho procedimiento; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 28 de junio de 1940.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Juez militar permanente núm. 2 (firmado).

(B.—1.936)

CITACIONES**JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6**

El Ilmo. Sr. Auditor de la Primera Región Militar, y en su nombre y representación el Juez militar de Plaza número 6, instructor de las diligencias previas número 109-366, por el presente edicto cita y emplaza de comparecencia, en el término de diez días, contados desde la publicación, a los familiares más próximos de Angel Cano Ulloa y Aniano Buiean Dublín, y a cuantas personas conozcan las causas de su muerte, con objeto de recibirles declaración.

Los citados deberán presentarse en

el Juzgado Militar de Plaza número 6, sito en Ramón y Cajal, número 5, los días laborables, de once a una de la mañana.—El Juez militar (firmado).

(B.—1.845)

JUZGADO DE PLAZA NUMERO 6

El Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la Primera Región Militar, y en su nombre y representación el Juez de Plaza número 6, instructor de las diligencias previas números 19.656/465, por el presente edicto cita y emplaza de comparecencia en el término de diez días, a contar de su publicación, a los familiares más próximos de Valeriano Ulloa Barbosa y Juan Sánchez García, como asimismo a cuantas personas conozcan las causas de su muerte, con objeto de recibirles declaración.

Los citados deberán presentarse en el Juzgado Militar de Plaza número 6, en el local sito en Ramón y Cajal, número 5, los días laborables, de once a una de la mañana.—El Juez militar (firmado).

(B.—1.844)

CANAL DE ISABEL II**ANUNCIO**

Anunciado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, fechas 10 y 11 de mayo último, el extravío de la certificación número 1.784 del libro R. b., expedida por el Canal de Isabel II, a favor de don José Ribera y Urtiaga, importante dieciséis hectolitros, equivalentes a medio reales fontaneros, para que si en el término de cuarenta días no se presentase quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo, a fin de que la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de Santa Engracia, número 127.

Madrid, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta.

El Delegado,
Eugenio Calderón
(A.—1.449)

«LA SUD AMERICA», COMPAÑIA DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

Dirección general para España: Plaza de Cánovas, núm. 4, Madrid

Habiéndose extraviado póliza 206.642, a nombre asegurado Andrés Chown Marjorel, inicio 1 de marzo 1930, no cedida ni traspasada, se hace público, advirtiéndole que de no presentarse reclamación dentro de treinta días, a contar de este anuncio, será considerado anulado el original, pudiendo la Compañía extender un nuevo ejemplar sin responsabilidad para ella.

Madrid, dos de julio de mil novecientos cuarenta.

Por la «Sud América»
El Delegado - Director,
Gaspar Escuder
(A.—1.451)

Agencia de Negocios "Marbell"

Alcalá, número 126, entresuelo.
Teléfono 61878

Obtención de toda clase de documentos con gran rapidez. Certificados Penales. Últimas voluntades Registro civil. Abintestatos. Cumplimiento de exhortos.

Imp. Provincial.—Dr. Esquerdo, 5º